

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-19/2022

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar** el presente medio de impugnación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹ que se invocan para la resolución del presente juicio ciudadano, se advierten los siguientes:

1.1. Acuerdo IEPC/CG141/2021. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango (OPLE en Durango) aprobó las fechas únicas de conclusión de precampañas y para recabar el apoyo ciudadano

¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo el rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

para las candidaturas independientes en el marco del proceso electoral 2021-2022.

1.2. 1.2. Acuerdo IEPC/CG141/2021. El nueve de noviembre del mismo año, el OPLE en Durango, aprobó la expedición de las convocatorias y los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, para la ciudadanía que deseara registrarse como candidato independiente.

1.3. Escrito de intención. El veintinueve de noviembre siguiente, el OPLE de Durango, resolvió la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, como aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal en Gómez Palacio, Durango.

1.4. Acto impugnado primigenio. El dieciséis de enero del presente año, el actor presentó un escrito dirigido al OPLE de Durango, en el que solicitó diversa información relativa al proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía; en sesión extraordinaria del veintiocho de enero siguiente, el OPLE dio respuesta a la solicitud del actor, mediante el acuerdo IEPC/CG09/2022.

1.5. Juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta obtenida, el dos de febrero del presente año, el actor interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismo que fue registrado con la clave de expediente TEED-JDC-022/2022, y resuelto el veintiuno de febrero siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Juan Carlos Ríos Gallardo.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de la demanda ante la Sala Regional. Inconforme con la anterior determinación, el actor remitió escrito de demanda de juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ciudadano a esta Sala, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero del presente año.

2.2. Turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-19/2022 y turnarlo a su propia ponencia, donde, al día siguiente, se acordó la radicación respectiva y se remitió la demanda a trámite ante la autoridad responsable.

2.3 Recepción de constancias. Mediante acuerdo del siete de marzo, se tuvo por recibido un oficio remitido por la autoridad responsable.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio incoado por un ciudadano aspirante a candidato independiente, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Materia Electoral, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado (sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-022/2022) y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, se tiene que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal.³

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.⁴

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto;⁵ asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que

³ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

⁴ Criterio 1a./J. 21/2002. "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁵ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En este caso, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó dos escritos en contra de la misma sentencia, el primero, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el veinticuatro de febrero del presente año, mientras que el segundo, fue remitido a través de paquetería a esta Sala Regional y fue recibido en la Oficialía de Partes, el veintiocho de febrero siguiente, a las 5:20 pm., escrito este último, que dio origen al presente medio.

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí impugnado mediante la demanda inicial que dio lugar a la formación del expediente **SG-JDC-20/2022** del índice de este órgano jurisdiccional, implica que al iniciarse la conformación del diverso **SG-JDC-19/2022** ya se había agotado su derecho a controvertir los actos combatidos.

Es decir que en la especie, al existir una primera impugnación intentada contra los mismos actos, es evidente que con ello, el actor agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin con demandas idénticas, ya que con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de juicio ciudadano subsiguiente -esto es, el que ahora se resuelve-, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por el actor al momento de interponer el primer escrito, sino que se trata de un escrito de demanda que guarda identidad, con el escrito presentado ante la autoridad responsable, y que dio lugar a la formación del expediente SG-JDC-20/2022, de manera que no opera la excepción para este tipo de improcedencia.⁶

⁶ Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN

Por lo anterior, no es admisible considerar el segundo escrito en cuestión, que motivó el presente expediente, por las razones apuntadas.

Finalmente, se advierte que a la fecha de la presente resolución, aún no han sido recibidas en esta Sala, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que fue ordenado mediante auto del primero de marzo del presente año.

No obstante, dado el sentido en el que se está resolviendo el presente asunto, resulta innecesario esperar las referidas constancias, ya que no existe afectación a intereses de posibles terceros interesados.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, que una vez que sean recibidas en esta Sala las referidas constancias, sin mayor trámite sean glosadas al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado⁷ se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, proceder conforme a lo establecido al final de la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

⁷ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.